

Constituído el delito de evasión o fuga de presos o detenidos por el quebrantamiento del mandato de reclusión, la persecución de esa infracción legal corresponde a la jurisdicción desconocida con ella.

Competencia seguida entre la Zona de Policía de Chiclayo y el Tribunal Correccional de Piura, en la instrucción que se le sigue al guardia Santos Rojas, por delito contra la administración de Justicia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De estos antecedentes resulta que en la noche del 4 al 5 de agosto último, fugó de la cárcel de Paíta el reo José Moreno Dioses, detenido a disposición del Juez Instructor de esa provincia, con motivo de la instrucción que se le sigue por delito contra el honor sexual.

En esa noche se encontraba de servicio en la cárcel, custodiando a los detenidos, el guardia del cuerpo de Policía Civil Santos Rojas Rosado contra quién, por lo mismo, abrió instrucción por delito contra la administración de justicia el indicado Juez Instructor de Paíta, a quien notificado de su intervención, entabla competencia por su oficio de fs. 1, el Coronel Jefe de

la Zona de Policía del Norte, para cuya solución que corresponde a la Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el art. 4o. de la ley No. 9951, se ha servido pedir informe.

Bastan los limitados datos que proporcionan estos antecedentes para formarse concepto de que la jurisdicción llamada a conocer el asunto es la militar y no la común, pues que el delito se imputa a un miembro de la Guardia Civil que en acto de servicio o sea en ejercicio de su función como tal, custodiaba a los presos de una cárcel, y por lo mismo señalada tal jurisdicción por la disposición del art. 10 del Código de Justicia Militar.

Por lo expuesto, opino que la Corte Suprema se sirva declarar que el conocimiento del asunto corresponde al fuero de Policía y mandar se remitan a él estos antecedentes y la instrucción que obra ante el Tribunal Correccional de Piura.

Lima, 21 de noviembre de 1944.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de diciembre de 1944.

Vistos; en discordia de votos concordada en parte, por lo que se hace innecesaria la intervención de

otro señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el delito de fuga o evasión de presos o detenidos se constituye por el desconocimiento de la autoridad bajo la que se encuentren y por la forma en que se practique, como se desprende del art. 335 del Código Penal; que siendo en el presente caso la evasión de la cárcel pública de Piura de un procesado común, tiene que ser la justicia ordinaria la que conozca y juzgue a los responsables con prescindencia de las funciones ordinarias de los empleados o guardias a que estuvo encomendada su custodia; que de aceptarse la contienda planteada por el Coronel Jefe de la Zona de Policía del Norte, podría llegarse a dividir la continencia de la causa ya que la presencia de militares no arrastraría la de los civiles complicados en ella: declararon que el conocimiento de la causa seguida contra el Guardia Santos Rojas, por delito contra la administración de Justicia, corresponde al Juez Instructor de Paita doctor José F. Santos Rivera, a quien se remitirán los actuados, con aviso el señor Coronel Jefe de la Zona de Policía de esa Región.

**Zavala Loaiza. — Frisancho. — Noriega. —
Fuentes Aragón.**

De conformidad con el dictámen del señor Fiscal y estando a lo dispuesto en el art. 12 del Código de Justicia Militar, nuestro voto es porque el conoci-

miento de esta causa corresponde al Fuero Militar de Policía.

Benavides Canseco. — Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna Secretario.

Cuaderno No. 115 de 1944.
